



Expediente:	056150422430		
Radicado:	RE-02090-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Recurso Hídrico		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	19/06/2026	Hora:	07:54:30
Folios:	5		



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **112-6713** del 21 de diciembre de 2015, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, notificada personalmente el día 12 de enero del año 2016, a la sociedad denominada **INMOBILIARIA OPORTO S.A.S** con Nit 900.783.872-1, a través de su representante Legal, el señor **JOSE RICARDO DE SAN JUDAS BEDOYA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.408.835 y el señor **ALEXIS ALEXANDER CASTRILLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.597 en calidad de autorizado en beneficio del proyecto **"PARCELACION POZO RUBIO"**, a constituirse por 70 parcelas, la cual se localiza en las veredas La Convención y El Tablazo del municipio de Rionegro en los predios con FMI: 020-83350, 020-83356, 020-83205, 020-83202, 020-83365, 020-83351, 020-83357, 020-83359, 020-83361, 020-83366, 020-83364, 020-83358, 020-83204, 020-83201, 020-83363, 020-83194, 020-83193, 020-83349, 020-83355, 020-83195, 020-83192, 020-83360, 020-83354, 020-83196, 020-83206, 020-83352, 020-83367, 020-83353, 020-83350, 020-83200, 020-83198, 020-83108, 020-83351, 020-83199, 020-83203, 020-83197, 020-83107, 020-83105, 020-83104, 020-83106; 020-83109, 020-83362, 020-83207, 020-83200. Por un término de vigencia de diez (10) años.
2. Que por medio de la Resolución **112-4294** del 22 de agosto de 2017, se modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante la Resolución 112- 6713 del 21 de diciembre de 2015, con el fin de aumentar el número de parcelas a construirse, con un número total de 136 parcelas.
3. Que por medio de los Oficios **CS-12206** del 17 de octubre de 2023 y **CS-12892** del 4 de octubre de 2024, La Corporación realiza control y seguimiento al permiso de vertimientos, donde se evidencia que el proyecto se encuentra en fase de construcción.
4. Que mediante Resolución **RE-04472-2025** del 16 de octubre de 2025, se requirió a la sociedad **INMOBILIARIA OPORTO S.A.**, a través de su representante Legal, el señor **JOSE RICARDO DE SAN JUDAS BEDOYA ANGEL**, presentar solicitud y tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos para la Parcelación Essenza.
5. Que por medio del radicado **CE-23132-2025** del 30 de diciembre de 2025, la sociedad **INMOBILIARIA OPORTO S.A.S.**, a través de la señora **PAULA ANDREA RIVERA ALVAREZ**, solicitó antes la Corporación (...) la cancelación de Permisos de vertimientos

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



del proyecto Essenza debido a conexión del Proyecto a Planta de Tratamiento del municipio de Rionegro. A Continuación, anunció Resolución y adjunto resoluciones y permiso de conexión del Proyecto ESSENZA:

1. Resolución No. 112-6713 del 21 de diciembre de 2015
2. Resolución No. 112-4294 del 22 de agosto de 2018.
3. Expedientes: 05615.02.37736 y 05615.04.27985

6. Que a través del Auto **AU-00261-2026** del 26 de enero del año 2026, se ordeno al **GRUPO DE RECURSO HIDRICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES**, la práctica de una visita ocular al predio de interés, con el fin de verificar la condición actual del permiso ambiental de vertimientos, y permiso de concesión de aguas superficiales, y con base en ello adoptar las determinaciones a que allá lugar, teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos se encuentra vencido.

7. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, realizaron visita técnica el día 28 de mayo del año 2026, generándose el Informe Técnico **IT-03280-2026** fechado el 04 de junio del año 2026, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“...26. CONCLUSIONES:

El permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de la Resolución N° 112-6713-2015 del 21 de diciembre de 2015 (modificado mediante Resolución 112-4294 del 22 de agosto de 2017), en beneficio del proyecto “Parcelación Pozo Rubio (Essenza)”, tuvo vigencia hasta el 12 de enero del 2026.

- *Con base en la información documental aportada por el interesado mediante oficio con radicado N°CE-23132-2025 del 30 de diciembre del 2026, y en lo observado durante la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2026, se verificó que el proyecto Essenza se encuentra conectado a la red de alcantarillado sanitario municipal que conduce las aguas residuales domésticas hacia el sistema PMA El Tablazo – PTAR Conejera Chamizal. Así mismo, se constató en campo dicha conexión, la cual coincide con las coordenadas indicadas en el oficio allegado por parte de la Subsecretaría de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro.*

- *En este sentido, al evidenciarse que las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto son actualmente gestionadas a través de la red pública de alcantarillado y no mediante vertimientos al suelo o a cuerpo de agua, se considera técnicamente viable dar continuidad al trámite de cierre del permiso de vertimientos y procediendo a la ordenanza del archivo definitivo del expediente ambiental N° **05615.04.22430** asociado al referido proyecto.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia...**

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **la pérdida de su vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 5ª de dicho artículo relacionada con la pérdida de su vigencia, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística”, en especial:

Artículo 1.3.4., sobre la responsabilidad de los sujetos obligados en la conformación, organización, conservación y acceso de los archivos.

Artículo 4.3.1.9., relativo al cierre de las unidades documentales una vez finalizado el trámite administrativo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03280-2026** fechado el 04 de junio del año 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se evidencio que el acto administrativo por medio del cual se otorgó el permiso de vertimientos se encuentra sin vigencia desde el 27 de enero del año 2026, en ese sentido se dará por terminado el permiso ambiental y dejar sin efectos el mismo.

Que es competente el Subdirector General de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **112-6713** del 21 de diciembre de 2015, “*Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, a la sociedad denominada **INMOBILIARIA OPORTO S.A.S** con Nit 900.783.872-1, a través de su representante Legal, el señor **JOSE RICARDO DE SAN JUDAS BEDOYA ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.408.835 y el señor **ALEXIS ALEXANDER CASTRILLO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.597 en calidad de autorizado en beneficio del proyecto **"PARCELACION POZO**

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

RUBIO", a constituirse por 70 parcelas, la cual se localiza en las veredas La Convención y El Tablazo del municipio de Rionegro en los predios con FMI: 020-83350, 020-83356, 020-83205, 020-83202, 020-83365, 020-83351, 020-83357, 020-83359, 020-83361, 020-83366, 020-83364, 020-83358, 020-83204, 020-83201, 020-83363, 020-83194, 020-83193, 020-83349, 020-83355, 020-83195, 020-83192, 020-83360, 020-83354, 020-83196, 020-83206, 020-83352, 020-83367, 020-83353, 020-83350, 020-83200, 020-83198, 020-83108, 020-83351, 020-83199, 020-83203, 020-83197, 020-83107, 020-83105, 020-83104, 020-83106; 020-83109, 020-83362, 020-83207, 020-83200, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de La Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental **056150422430**.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **INMOBILIARIA OPORTO S.A.S** con Nit 900.783.872-1, a través de su representante Legal el señor **JOSE RICARDO DE SAN JUDAS BEDOYA ANGEL**, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

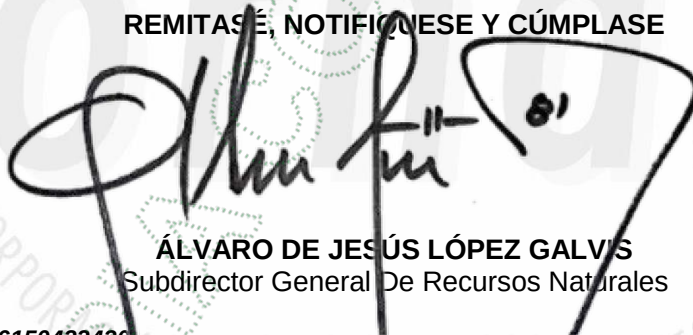
Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

REMITASE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector General De Recursos Naturales

Expediente: 056150422430

Procedimiento: Control y seguimiento

Asunto: Vertimientos.

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnico: Cristiana Montoya Valencia y Sergio A. Marín Serna.

Fecha: 10/06/2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02